



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1256/2023

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL¹

TERCERO INTERESADO: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ
ÁVILA

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia por la que se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México⁴ en el procedimiento especial sancionador PES/132/2023.

ANTECEDENTES

1. Queja. El veinticuatro de marzo, el PRI presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México⁵ escrito de denuncia contra distintos servidores públicos del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos⁶, así como al partido político MORENA –por *culpa in vigilando*– por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la actual contienda

¹ En adelante, parte actora, actor o PRI.

² En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo precisión en contrario.

³ En lo posterior, Sala Superior o Tribunal Electoral.

⁴ En lo subsiguiente, Tribunal local, responsable, o TEEM.

⁵ En lo siguiente, Instituto local o IEEM.

⁶ Presidente Municipal (Luis Fernando Vilchis Contreras), Primera Síndica (Sharon Viridiana Valencia Flores) y las personas titulares de las regidurías primera, segunda, cuarta, quinta, sexta y séptima (Ernesto Santillán Ramírez, Angélica Gabriela López Hernández, Zoraida Alcázar Yáñez, Erick Iván Mejía Franco, Claudia Carmen Frago López y Edgar Antonio Estrada Balderas, respectivamente).

SUP-JE-1256/2023

electoral para elegir al titular del Poder Ejecutivo en el Estado de México, en su vertiente de uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, derivado de la asistencia de las y los funcionarios denunciados a un evento de carácter proselitista llevado a cabo el diecisiete de marzo en dicho Municipio, respecto del cual hicieron publicaciones en sus redes sociales.

2. Trámite de la queja ante el Instituto local. Una vez admitida a trámite y sustanciada la queja⁷, el catorce de abril, el Instituto local ordenó remitir al Tribunal local el respectivo expediente, para la emisión de la resolución correspondiente.

3. Sentencia impugnada (PES/132/2023). El veintiséis de abril, el Tribunal local emitió sentencia en el sentido de declarar la inexistencia de las violaciones denunciadas.

4. Juicio electoral. El uno de mayo, el PRI presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, escrito de demanda a fin de controvertir la determinación precisada en el numeral que antecede.

5. Escritos de tercero interesado. El cinco y doce de mayo, el partido político MORENA⁸ y Luis Fernando Vilchis Contreras, por propio derecho y en su carácter de denunciado en el expediente citado al rubro, presentaron sendos escritos de tercero interesado, respectivamente.

6. Integración y turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente **SUP-JE-1256/2023**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción en el juicio electoral; en

⁷ PES/ECAT/PRI/LFVC-OTROS/131/2023/03.

⁸ Por conducto de José Francisco Vázquez Rodríguez, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.



consecuencia, se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia y normativa aplicable. Esta Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, al tratarse de un juicio electoral integrado con motivo de la demanda presentada por el actor a fin de controvertir la sentencia de un órgano jurisdiccional local, en un procedimiento sancionador que guarda relación con la elección a la gubernatura en una entidad federativa⁹.

Al respecto, se precisa que el pasado dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”*, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de lo dispuesto en el artículo Primer Transitorio, es decir el tres de marzo.

No obstante, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, el siguiente veinticuatro de marzo, el ministro Ponente admitió a trámite la controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma íntegra el posterior veintisiete de marzo. Por lo que, en términos de los artículos 5 y 6 de la

⁹ De conformidad con los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución general); 164, 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios); en relación con los lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “juicios electorales”, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

SUP-JE-1256/2023

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, surtió efectos el siguiente veintiocho de marzo.

En la referida fecha, el ministro instructor admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y su acumulada 75/2023, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, en contra del citado Decreto.

En el mismo proveído el ministro instructor determinó no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud realizada por el partido político Movimiento Ciudadano, al ser un hecho notorio que mediante acuerdo del pasado veinticuatro de marzo, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, se decretó la suspensión del controvertido Decreto.

Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023¹⁰, en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se regirían bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo en el DOF, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, y que los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarían, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.

A partir de lo expuesto, y atendiendo que la controversia está relacionada con una denuncia presentada en el marco del proceso electoral local que se encuentra desarrollándose en el Estado de México, resulta aplicable la ley de medios vigente antes de la reforma electoral de este año.

En consecuencia, el presente juicio se resolverá conforme a las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

¹⁰ ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.



en Materia Electoral previa a la emisión del Decreto de reforma anteriormente señalado.

Segunda. Escritos de tercero interesado. Se tiene como tercero interesado al partido político MORENA, quien comparece por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del IEEM, en atención a lo siguiente:

1. Forma. En el escrito de comparecencia se hace constar el nombre de quien pretende se le reconozca como tercero interesado, así como de quien comparece en su nombre; el interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, contraria a la del accionante del presente juicio.

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas¹¹, ya que de las constancias de fijación y retiro de la cédula de notificación de la promoción del medio de impugnación se advierte que el plazo referido comenzó a transcurrir a las once horas del dos de mayo, concluyendo a la misma hora del cinco de mayo siguiente.

En consecuencia, si el escrito de comparecencia fue presentado a las diez horas con trece minutos del cinco de mayo, según consta en el respectivo sello de recepción, se considera oportuno.

3. Interés. Se reconoce el interés del compareciente para acudir al presente juicio, en calidad de tercero interesado, ya que fue denunciado en la queja que motivó el procedimiento sancionador cuya sentencia es controvertida por el PRI en esta instancia federal; asimismo, expone argumentos y consideraciones dirigidas a justificar la legalidad de dicho fallo, así como combatir los agravios hechos valer por el instituto político promovente.

4. Personería. El tercero interesado comparece por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del IEEM, José Francisco Vázquez Rodríguez¹².

¹¹ Establecido en el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹² Calidad que se tiene por acreditada, de acuerdo con diversas actuaciones que obran en el expediente PES-132/2023.

SUP-JE-1256/2023

Ahora bien, en relación con el escrito presentado por Luis Fernando Vilchis Contreras, por propio derecho y en su carácter de denunciado en el expediente citado al rubro, por medio del cual pretende comparecer como tercero interesado en el presente asunto, esta Sala Superior considera que no ha lugar a reconocerle tal carácter.

Lo anterior, porque el escrito fue presentado de manera extemporánea, habida cuenta que la publicación en los estrados de la Sala responsable, para efectos de la comparecencia de personas terceras interesadas en el plazo de setenta y dos horas se realizó de las once horas del dos de mayo, concluyendo a la misma hora del cinco de mayo siguiente.

Por tanto, si el escrito de tercero interesado se presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior hasta el doce de mayo a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos, es evidente su extemporaneidad.

En consecuencia, ante la evidente extemporaneidad del escrito presentado por Luis Fernando Vilchis Contreras, es que no ha lugar a reconocerle el carácter de tercero interesado.

Tercera. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia¹³.

1. Forma. La demanda precisa la sentencia impugnada, los hechos, los motivos de controversia, el nombre y firma autógrafa de la representante del partido político actor; además, hace valer los agravios y preceptos jurídicos presuntamente vulnerados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días¹⁴. La resolución controvertida fue emitida el veintiséis de abril y notificada personalmente al día siguiente, veintisiete¹⁵, por lo que el plazo para controvertirla corrió del veintiocho de abril al uno de mayo, contándose todos los días y horas como hábiles por estar vinculados con un proceso

¹³ Previstos en los artículos 7, numeral 1, 8, numeral 1, 9, numeral 1, y 13, numeral 1, inciso a), fracción I, todos de la Ley de Medios.

¹⁴ Con base en los artículos 8 de la Ley de Medios.

¹⁵ Según se advierte de la cédula y razón de notificación personal, visibles a fojas 277 y 278 del expediente PES-132/2023.



electoral en curso¹⁶. Por tanto, si el escrito de demanda se presentó ante la responsable el último día de dicho plazo, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación, personería e interés jurídico. El juicio electoral fue interpuesto por la representante propietaria del PRI ante el Consejo General del IEEM, quien tiene reconocido tal carácter por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Asimismo, tiene interés jurídico, toda vez que en la sentencia combatida se declaró la inexistencia de las violaciones que denunció, por lo que pretende que se revoque.

4. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la determinación cuestionada.

Cuarta. Cuestión previa. Con la finalidad de exponer la controversia, a continuación, se sintetiza la resolución reclamada y los conceptos de agravios formulados por el partido actor.

1. Contexto. Está en curso el proceso electoral del Estado de México para renovar la gubernatura, el doce de febrero terminaron las precampañas y las campañas iniciaron el tres de abril, entre dichas fechas, el viernes diecisiete de marzo diversos integrantes del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, entre ellos el presidente municipal, así como diputados, el presidente y la secretaria del Comité Ejecutivo Nacional de Morena acudieron a una reunión o evento.

Diversas personas realizaron publicaciones en redes sociales respecto de dicha reunión, el mensaje de Mario Delgado y referencias al apoyo a la Presidencia Municipal de Ecatepec de Morelos, asimismo, distintos medios de comunicación hicieron referencia a la reunión.

Con motivo de ello, el PRI presentó queja ante el IEEM para denunciar únicamente a las personas servidoras públicas del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos por considerar que con su asistencia vulneraron el

¹⁶ Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de Medios.

SUP-JE-1256/2023

artículo 134 constitucional en relación con el deber de neutralidad e imparcialidad, así como al partido político nacional Morena por *culpa in vigilando*.

2. Síntesis de la resolución impugnada. El Tribunal local determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, a partir de las siguientes consideraciones:

a) Existencia de los hechos denunciados: A partir de las pruebas ofrecidas, la certificación realizada por la autoridad instructora, así como de las contestaciones de las y los posibles responsables, el Tribunal local determinó que se acreditaba que el diecisiete de marzo se celebró en el municipio de Ecatepec de Morelos una reunión en la que estuvieron presentes los sujetos denunciados —presidente municipal, primera síndica, personas regidoras primera, segunda, cuarta, quinta, sexta y séptima, todos del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos—, así como el presidente y la secretaria general de Morena.

b) Análisis de las posibles infracciones: El Tribunal local determinó, en primer lugar, que el partido denunciante —PRI— incumplió con su deber de probar sus afirmaciones, ya que de las pruebas que obran en autos no se advierten elementos que permitan siquiera inferir que el evento o reunión al que acudieron las personas servidoras públicas hubiera sido de carácter proselitista, esto es, que su asistencia haya tenido como objeto hacer uso de su investidura para presionar, coaccionar, inducir o influir de manera indebida en el electorado para favorecer alguna opción política u oponerse a otra.

Para arribar a dicha conclusión tomó en consideración lo siguiente:

- Si bien el evento o reunión se efectuó durante el desarrollo de un proceso electoral, fue en el periodo de intercampana, por lo que no fue un acto relacionado con las etapas del proceso como es la precampaña o campaña.



- De la narrativa de la denuncia, se trató de una reunión a puerta cerrada entre diputados, servidores públicos del municipio y dirigentes nacionales y estatales de Morena.
- Las personas reunidas expresaron su apoyo al gobierno municipal de Ecatepec, cuestión que no se puede vincular con la renovación de la gubernatura.
- Los asistentes acordaron trabajar unidos en beneficio de los habitantes del municipio de Ecatepec, lo que tampoco se puede relacionar con el proceso electoral en curso.
- Las manifestaciones de Mario Delgado relativas a que llamo a trabajar unidos durante los próximos meses para que la transformación se consolide en el municipio y llegue a todo el territorio mexiquense para sacar adelante el proyecto que encabeza el presidente de la República, se consideran manifestaciones genéricas emitidas de manera espontánea realizadas frente a militantes de su propio partido.
- No se advierten mayores circunstancias relacionadas como una participación dirigida a influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a alguna de las personas que participan en el actual proceso electoral, presentar alguna plataforma electoral o solicitar el voto para posicionar a alguna candidatura o fuerza política ante la ciudadanía.
- En el mensaje publicado en Twitter por la persona que ocupa la presidencia municipal —FerVilchisMx— no se ostenta con el cargo que ocupa y no hace alusión a algún logro de gobierno o programa social, no se advierte que contenga propaganda gubernamental ni se advierte que se pretenda enaltecer alguna política desarrollada por la administración municipal.
- En relación con las publicaciones en tres cuentas de Facebook, además de que no fueron verificadas o certificadas por funcionarios electorales o fedatarios públicos, por no solicitarse debidamente, de su valoración consideró que se trataba de manifestaciones genéricas y espontáneas, sin que aporten información adicional.

SUP-JE-1256/2023

En consecuencia, el Tribunal local resolvió la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia.

3. Síntesis de agravios

En el juicio electoral se hace valer como agravio la **indebida fundamentación y motivación**, ya que el actor considera que está acreditado que los integrantes del ayuntamiento asistieron a un evento de su partido en día y hora hábil, afirma que fue un evento proselitista, pero precisa que aun cuando fuera partidista se distrajeron de sus funciones que son de carácter permanente.

Señala que la materia de estudio debió centrarse en si la sola asistencia de integrantes del ayuntamiento a un evento de su partido en día y hora hábil implica una vulneración a la imparcialidad y neutralidad establecida en el artículo 134 constitucional, así como el uso de recursos públicos.

Finalmente, señala el presidente municipal de Ecatepec de Morelos realizó promoción personalizada, ya que del acta circunstanciada 312/2023 se advierte que se refirieron a su nombre y cargo público —notas periodísticas—.

Quinta. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

La **pretensión** del partido actor es que se revoque la sentencia impugnada y se determine la responsabilidad de las personas denunciadas.

Su **causa de pedir** radica en que estima que la resolución combatida se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que dejó de valorar que los integrantes del ayuntamiento no podían asistir a eventos proselitistas o partidistas en días y horarios laborales.

La **litis** en el presente asunto consiste en determinar si la resolución se encuentra apegada a derecho, en específico, si la autoridad fue omisa en



valorar que la asistencia de las personas denunciadas en un evento celebrado en día hábil actualizaba la infracción.

2. Decisión. Los agravios del PRI son **ineficaces**, ya que el Tribunal local precisó que la prohibición del 134 constitucional se relaciona con la equidad en la contienda y si no se acreditó que fuese un evento proselitista era inexistente la infracción, sin que el partido actor combata las consideraciones del tribunal responsable.

3. Análisis de los agravios

a) Marco normativo

i) Indebida fundamentación y motivación. En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución general, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

En cuanto a la indebida fundamentación de un acto o resolución ésta existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa¹⁷.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

¹⁷ Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.

SUP-JE-1256/2023

ii) El artículo 134 constitucional en relación con la asistencia de servidores públicos a actos de precampaña y campaña. La Sala Superior ha desarrollado una sólida línea jurisprudencial respecto a la asistencia de servidores públicos a actos de precampaña y campaña en relación con el artículo 134 constitucional. Dicha línea se puede resumir en los siguientes enunciados:

- En términos del párrafo séptimo del artículo 134 constitucional existe una prohibición a los servidores públicos de desviar recursos para favorecer a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.
- Se ha equiparado al uso indebido de recursos, a la conducta de los servidores públicos al asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que la simple asistencia de éstos conlleva un ejercicio indebido del cargo, dado que a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.¹⁸
- La prohibición del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución no establece una hipótesis de resultado. La finalidad es que las y los servidores públicos actúen con responsabilidad en el uso de los recursos públicos, sin que la norma exija acto concreto, pues la afectación se presume con la intervención de la persona servidora pública para respaldar una candidatura.¹⁹
- Todos los servidores públicos pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas²⁰.
- Si el servidor público, debido a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de éste.
- Los titulares del Poder Ejecutivo en sus tres niveles, es decir, el Presidente de la República y quienes ocupen las gubernaturas o las presidencias municipales, son funcionarias y funcionarios

¹⁸ Criterio que informa la tesis relevante L/2015, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES".

¹⁹ SUP-REP-826/2022.

²⁰ Jurisprudencia 14/2012, de rubro: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.



públicos electos popularmente y su función fundamental es determinar y coordinar la toma de decisiones de la Administración Pública, de manera que no existe base para entender que se encuentra bajo un régimen de un horario en días hábiles, ordinaria y propiamente dicho ya que deben realizar actividades permanentes.

- Los servidores públicos, que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.²¹
- Las personas legisladoras tienen un carácter bidimensional por lo que pueden acudir a actos partidistas, ello siempre que no interfieran en sus actividades.²²
- La sola asistencia a un evento de campaña no implica la transgresión al mencionado principio, pues no entraña por sí misma influencia para el electorado, así, para tener por acreditada la infracción sería necesario que además de su asistencia al evento, se comprobara la participación activa y preponderante por parte del servidor público.²³
- En caso de que acudan en días inhábiles, también se deben analizar circunstancias tales como la participación activa, destacada y preponderante por parte de los titulares de los poderes ejecutivos en algún evento y, las manifestaciones que hubiera externado, ya que deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura puedan impactar en los comicios.²⁴
- El derecho de cualquier persona servidora pública de militar en un partido político y a realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política, no se traduce en una autorización para realizar actos u omisiones que impliquen un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, pues en todo momento tienen un deber de

²¹ SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008 y SUP-JE-147/2022

²² Tesis XXVIII/2019, de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. INTEGRANTES DE LAS LEGISLATURAS PUEDEN ACUDIR A ACTOS PARTIDISTAS SI SON DIRIGENTES DE UN PARTIDO POLÍTICO, PARA REALIZAR FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN, SIEMPRE QUE NO DESCUIDEN SUS LABORES NI USEN RECURSOS A SU CARGO.

²³ SUP-JE-50/2018.

²⁴ SUP-REP-163/2018, SUP-RAP-14/2009 y acumulados y SUP-REP-45/2021 y acumulado.

SUP-JE-1256/2023

autocontención al no poderse desprender de la investidura que les otorga el cargo que ostentan²⁵.

b) Caso concreto. En primer término, esta Sala Superior destaca que en el presente asunto no se encuentra controvertido que el viernes diecisiete de marzo se celebró en el municipio de Ecatepec de Morelos una reunión en la que estuvieron presentes los sujetos denunciados —presidente municipal, primera síndica, personas regidoras primera, segunda, cuarta, quinta, sexta y séptima, todos del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos— el presidente y la secretaria general de Morena, así como que en esa fecha se estaba en el periodo de intercampana.

En esencia, el PRI alega que hubo una indebida fundamentación y motivación en la resolución reclamada, ya que considera que estaba acreditado que los integrantes del ayuntamiento asistieron a un evento de su partido en día y hora hábil, afirma que fue un evento proselitista, pero precisa que aun cuando fuera partidista se distrajeron de sus funciones que son de carácter permanente, de ahí que estime que la sola asistencia implicó una vulneración a la imparcialidad y neutralidad establecida en el artículo 134 constitucional, así como el uso de recursos públicos.

No le asiste la razón al partido actor, por las siguientes razones.

En primer lugar, no combate el argumento principal de la autoridad responsable en el sentido de que el PRI incumplió con su deber de probar sus afirmaciones, ya que de las pruebas que obran en autos no se advierten elementos que permitan siquiera inferir que el evento o reunión al que acudieron las personas servidoras públicas hubiera sido de carácter proselitista, esto es, que su asistencia haya tenido como objeto hacer uso de su investidura para presionar, coaccionar, inducir o influir de manera indebida en el electorado para favorecer alguna opción política u oponerse a otra.

²⁵ SUP-RAP-75/2010 y SUP-JE-50/2018.



Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior ha distinguido entre los **actos partidistas en sentido estricto y los de carácter proselitista**. Los primeros son los relacionados con la organización y funcionamiento de un partido político, es decir, cuestiones preponderantemente vinculadas a los denominados asuntos internos de los partidos políticos, mientras que los segundos son todas aquellas acciones o actividades realizadas por algún sujeto vinculado con cualquier partido político, dirigidas a influir en la voluntad del electorado para favorecer o en oposición de algún contendiente electoral, ello con independencia de que sea un evento dirigido a la militancia o a la ciudadanía en general, con la finalidad de presentar una plataforma electoral, solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, el cual puede ser realizado dentro o fuera de un proceso electoral.²⁶

En el caso en estudio, el Tribunal local consideró que de las pruebas ofrecidas por el PRI y que obraban en autos —las certificaciones que se realizaron en el acta circunstanciada 312/2023 por parte de la Oficialía Electoral del IEEM, las publicaciones en las redes sociales Twitter y Facebook y en los medios de comunicación la Prensa, Péndulo y Monitor Financiero—, no era posible advertir los elementos para determinar que el evento o reunión al que acudieron las y los servidores públicos denunciados hubiera sido de carácter proselitista.

Para ello, señaló una serie de circunstancias como que la reunión o evento se desarrolló en el periodo de intercampana, que fue a puerta cerrada entre personas que son servidoras públicas o dirigentes de Morena y que sólo se advirtió el apoyo al gobierno municipal de Ecatepec de Morelos, así como otras manifestaciones genéricas.

De ahí, concluyó que no era posible vincular las manifestaciones con el proceso electoral local en curso para la renovación de la gubernatura del Estado de México, ni que tales manifestaciones fueran dirigidas a influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a alguna de las personas que participan en dicho proceso electoral, para presentar alguna

²⁶ Al respecto, se puede analizar el SUP-RAP-37/2018.

SUP-JE-1256/2023

plataforma electoral o solicitar el voto para posicionar a alguna candidatura o fuerza política ante la ciudadanía, por lo que no podía considerarse como un evento proselitista y, por ende, era inexistente la infracción al artículo 134 constitucional.

Sin que el partido combata dichas consideraciones, en específico, que argumente por qué del material probatorio que obra en autos era posible advertir que sí se trató de un evento proselitista.

Contrario a lo que aduce el partido y como fue precisado en la explicación jurídica, la conducta electoral constitucionalmente reprochable conforme al artículo 134 constitucional es que los servidores públicos desvíen recursos para favorecer a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular, de ahí que como lo sostuvo el Tribunal responsable resultaba necesario determinar que se trató de un evento proselitista, lo cual no quedó demostrado en el caso.

Tampoco es verdad que la prohibición absoluta de acudir en días hábiles sea para todos los servidores públicos del ayuntamiento, sino como también fue precisado en los párrafos que anteceden, dicha prohibición es únicamente para las presidencias municipales como titulares del Poder Ejecutivo y al ser quienes determinan y coordinan la toma de decisiones de la Administración Pública, por lo que en todo caso respecto de los restantes integrantes del ayuntamiento le correspondía una carga procesal de acreditar el por qué debía considerarse que tenían actividades permanentes, para encuadrar en ese supuesto, lo cual tampoco argumentó.

Finalmente, en cuanto a la alegación de que el presidente municipal de Ecatepec de Morelos realizó promoción personalizada, ya que del acta circunstanciada 312/2023 se advierte que se refirieron a su nombre y cargo público —notas periodísticas—, se trata de una alegación novedosa que no formuló en su respectiva queja, habida cuenta de que el Tribunal responsable señaló que por lo que hacía a la persona que ocupa la presidencia municipal no se advertía que hubiera hecho alusión a algún logro de gobierno o programa social, que difundiera propaganda



gubernamental ni enaltecer alguna política desarrollada por la administración municipal, sin que dichas circunstancias sean controvertidas.

En consecuencia, al resultar **ineficaces** los planteamientos de la parte actora, lo procedente es **confirmar**, en la parte controvertida, la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

SUP-JE-1256/2023

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.